

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-031-PAN-003/2020

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JACALA DE LEDEZMA, HIDALGO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA LUISA OVIEDO QUEZADA

Pachuca de Soto, Hidalgo; a diez de noviembre de dos mil veinte.¹

Sentencia definitiva que **confirma** los resultados del Cómputo Municipal, el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y la Declaración de Validez de la Elección de Ayuntamiento de Jacala de Ledezma, Hidalgo, para el Proceso Electoral Ordinario 2019-2020 en el Estado de Hidalgo.

CONTENIDO

Glosario	2
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA.....	5
III. PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS DE INCONFORMIDAD.....	5
Cumplimiento de los requisitos de procedencia	5
Cumplimiento a requisitos especiales.....	6
Tercero interesado	6
IV. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA.....	6
Síntesis de agravios	6
Planteamiento de la controversia	7
Material probatorio.....	7
V. ESTUDIO DE FONDO	8
Metodología de estudio	8
Acceso a la impartición de justicia, exhaustividad y suplencia en la deficiencia de la queja	9
Precisiones y marco normativo sobre el uso de símbolos religiosos en propaganda electoral ...	11
VI. CASO CONCRETO.....	16
RESUELVE	19

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

Glosario

Actor/accionante/inconforme:	Roberto Carlos Fernández Pérez, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral del Estado de Hidalgo
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Jacala de Ledezma, Hidalgo
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral de Jacala de Ledezma, Hidalgo
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IEEH:	Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo
INE:	Instituto Nacional Electoral
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

I. ANTECEDENTES

1. **Inicio del Proceso Electoral.** El quince de diciembre de dos mil diecinueve, inició el Proceso Electoral Ordinario 2019-2020 para la renovación de los ochenta y cuatro ayuntamientos del Estado de Hidalgo.
2. **Suspensión del proceso electoral en el Estado de Hidalgo.** El primero de abril, con motivo de la emergencia sanitaria causada por la epidemia provocada por la enfermedad viral identificada como SARS-CoV2 o COVID-19, el INE a través del acuerdo INE/CG83/2020, aprobó ejercer la facultad de atracción para efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo.
3. Por su parte, el cuatro de abril, el Consejo General del IEEH, mediante el acuerdo IEEH/CG/026/2020 declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local.

4. **Reanudación del proceso electoral en el Estado de Hidalgo.** El treinta de julio, el INE determinó a través del acuerdo INE/CG170/2020 la reanudación de las actividades inherentes al proceso electoral en la entidad.
5. En virtud de lo anterior, el primero de agosto, el Consejo General del IEEH mediante acuerdo IEEH/CG/030/2020 reanudó las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local y aprobó la modificación al calendario comicial relativo al Proceso Electoral Ordinario 2019-2020.
6. **Jornada Electoral.** El dieciocho de octubre se llevó a cabo la jornada electoral del Proceso Electoral Ordinario 2019-2020, mediante la cual se recibió la votación para la elección del Ayuntamiento.
7. **Sesión Especial de Cómputo del Consejo Municipal.** El veintiuno de octubre se llevó a cabo la Sesión Especial de Cómputo de la Elección del Ayuntamiento, culminando el mismo día.
8. **Resultados del cómputo.** El resultado del cómputo municipal fue el siguiente²:

Distribución final de votos a partidos políticos y candidatos independientes

Partido o candidatura común	Resultado con letra	Resultado con número
	Un mil cuatrocientos diez	1,410
	Dos mil trescientos noventa y cinco	2,395
	Un mil treinta y siete	1,037
	Ochenta y tres	83
	Novecientos cincuenta y dos	952
	Ochenta y siete	87
	Cuatrocientos setenta y cinco	475
	Once	11

² Resultados obtenidos del Acta de Cómputo Municipal de la elección para el Ayuntamiento de Mayoría relativa, correspondiente a la cabecera municipal de Jacala de Ledezma, Hidalgo, la cual obra en el acta circunstanciada de desahogo de verificación de la certificación del disco compacto (CD) presentado por el Secretario Ejecutivo del IEEH, referente a la documentación del Consejo Municipal Electoral de dicho Municipio, de fecha tres de noviembre.

Candidatos no registrados	Cero	0
Votos nulos	Ciento treinta y nueve	139
Total	Seis mil quinientos ochenta y nueve	6,589

Votación final obtenida por candidatos y candidatas

Partido o candidatura común	Resultado con letra	Resultado con número
	Un mil cuatrocientos diez	1,410
	Dos mil trescientos noventa y cinco	2,395
	Un mil treinta y siete	1,037
	Ochenta y tres	83
	Novecientos cincuenta y dos	952
	Ochenta y siete	87
	Cuatrocientos setenta y cinco	475
	Once	11
Candidatos no registrados	Cero	0
Votos nulos	Ciento treinta y nueve	139
Total	Seis mil quinientos ochenta y nueve	6,589

9. **Presentación del juicio de inconformidad.** El veinticinco de octubre el actor presentó ante este Órgano Jurisdiccional juicio de inconformidad en contra del Consejo Municipal, en relación a los resultados obtenidos en la elección del Ayuntamiento.
10. **Registro, turno y radicación.** El veinticinco de octubre se registró el expediente número JIN-031-PAN-003/2020, siendo turnado a la ponencia de la Magistrada María Luisa Oviedo Quezada para sustanciación y resolución, siendo radicado en su ponencia el veintiséis de octubre.

11. **Trámite de ley.** Mediante acuerdo de veintiséis de octubre, se remitió a la autoridad señalada como responsable el expediente en que se actúa, para que realizara el trámite previsto en los artículos 362, 363, 425 y 426 del Código Electoral.
12. **Tercero interesado.** El treinta de octubre se presentó ante Oficialía de Partes de este Tribunal escrito de Tercero Interesado de Katherine Díaz, en su calidad de Representante Propietaria del PRI ante el Consejo Municipal.
13. **Informe circunstanciado.** El uno de noviembre fue presentado el Informe Circunstanciado por parte del Secretario del Consejo Municipal.
14. **Admisión y requerimientos.** El dos de noviembre se admitió a trámite el juicio de inconformidad, se declaró abierto el periodo de instrucción, se tuvo por presentado al tercero interesado y se realizaron los requerimientos necesarios para la debida integración de éstos.
15. **Cierre de instrucción.** El seis de noviembre se decretó el cierre de instrucción, y se tuvo en estado de resolución el presente medio de impugnación.

II. COMPETENCIA

16. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que fue promovido en contra del Consejo Municipal a fin de controvertir los resultados emanados del cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento, la entrega de la constancia de mayoría y la declaración de validez de la elección, ello al considerar que existen motivos para la nulidad de la misma.³

III. PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS DE INCONFORMIDAD

Cumplimiento de los requisitos de procedencia

17. A consideración de este Tribunal los medios de impugnación en estudio cumplen con todos los requisitos procesales previstos en el Código, pues: **a)** se presentaron acorde a la forma establecida en el artículo 352; **b)** con la oportunidad prevista en el artículo

³ La anterior determinación con fundamento en los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución Federal; 24 fracción IV y 99, inciso c), fracción III de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 2, 346, fracción III, 416, 417 y 422 del Código; y 2, 12, fracción V, inciso B) de la Ley Orgánica del Tribunal.

351; **c)** por quienes cuentan con la personalidad y legitimación referido en el diverso 356, fracción I, inciso a) y 423; y **d)** contando con interés jurídico al verse afectados con los actos impugnados; además de que no existen causales de improcedencia que impidan a este Tribunal pronunciarse en cuanto al fondo del asunto.

Cumplimiento a requisitos especiales

18. Este Tribunal advierte que se cumple con los requisitos previstos en el artículo 424 del Código, pues el actor señala: **a)** la elección que se impugna y la manifestación expresa de si se objeta los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia respectiva. En cuanto a los requisitos previstos en las fracciones II, III y IV del referido artículo, debe señalarse que el actor no impugna nulidad recibida en casilla, ni error en el cómputo municipal.

Tercero interesado

19. El escrito de tercero interesado presentado por Katherine Díaz, en su carácter de Representante Propietaria del PRI ante el Consejo Municipal cumple los requisitos previstos en el artículo 362, fracción III del Código Electoral, pues se acudió en tiempo y forma, acreditando el interés jurídico en el presente asunto así como la correspondiente legitimación por ser la representación ante la autoridad responsable del partido que obtuvo el triunfo conforme a los cómputos de la elección del Ayuntamiento y cuya pretensión es la confirmación de dichos resultados.

IV. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA

Síntesis de agravios

20. Consisten esencialmente que en la propaganda de la candidata del PRI "Elena Rubio Pérez", se aprecia la iglesia del municipio de Jacala de Ledezma, Hidalgo, asimismo, alude que la colocación de dicha lona se realizó en la parte superior de una capilla dentro de la cual se encuentra una figura de la Virgen de Guadalupe.
21. Lo que en su opinión, viola el principio de laicidad consagrado en los artículos 24 y 130 de la Constitución Federal, así como la prohibición expresa establecida en el artículo 127, fracción IV del Código Electoral, así como una violación a los principios constitucionales en la materia como el legalidad, certeza, independencia e imparcialidad.

22. En el caso concreto se observa que los hechos narrados por el actor, que dieron origen a controvertir los resultados de la elección en el Ayuntamiento, consisten en:
- Irregularidades durante el proceso electoral, en específico en el periodo de campañas electorales, puntualmente el veintiséis de septiembre.
 - De autos se desprende que el actor solicitó oficialía electoral el veinticinco de septiembre con la finalidad de verificar que se estaban realizando actos ilegales de campaña por parte del PRI, en específico de la candidata Elena Rubio Pérez.
 - Aduce que *“La candidata del Partido Revolucionario Institucional aprovechándose de la creencia religiosa de las personas del municipio para el que fue registrado está utilizando una imagen para promocionarse y ganar simpatía de los votantes de Jacala al ser colocada en la parte superior de una capilla dentro de la cual se encuentran la una (sic) figura de la Virgen de Guadalupe, la cual es uno de los máximos símbolos de la religión Católica, una de las religiones que cuenta con un gran número de feligreses en México.”*
23. Precisados los hechos que dieron origen a impugnar dicho acto, se tiene que la pretensión del actor radica en la revocación de la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría entregada a la candidata electa.

Planteamiento de la controversia

24. En razón de lo hasta aquí expuesto, la controversia planteada radica en dilucidar si procede la revocación de la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría entregada a la candidata electa en virtud de las acciones referidas en el apartado anterior.

Material probatorio

25. El actor, para demostrar los elementos que integran la causal en estudio, ofreció y aportó el material probatorio de la manera siguiente:

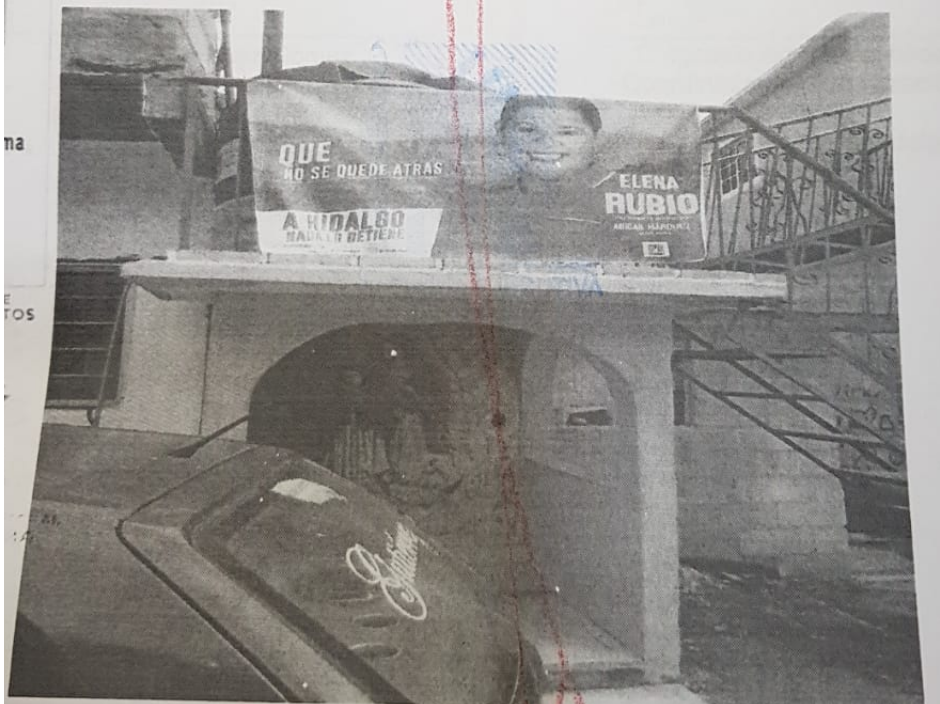
- Dicho material probatorio consiste en el expediente de la Oficialía Electoral CM31/SM/OE/009/2020⁴; además de tener por admitida la solicitud de dicha

⁴ Prueba a la cual este Tribunal le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 324, párrafo segundo del Código Electoral, al obrar en el expediente en que se actúa copias certificadas por el Secretario Ejecutivo del IEEH.

Oficialía Electoral, se llevó a cabo la misma mediante el Acta Circunstanciada de veintiséis de septiembre, constatando los siguientes actos y hechos:

-----ACTOS Y/O HECHOS-----
UNICO.- Después de recibir la solicitud en atención a la solicitud de fecha (25) veinticinco de septiembre del año en curso promovida por la **C. Glendy Lizbeth Ángeles Monroy**, Representante suplente del Partido Acción Nacional me constituí en la dirección calle Carretera México Laredo frente a las antiguas grúas ocejo , a las (9) horas con (40) cuarenta minutos del día veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veinte (2020), al llegar a dicha dirección es posible visualizar una construcción de color rosa con una entrada en forma de arco sin puerta así mismo a la derecha se visualiza una ventana sin protección, al fondo dos imágenes religiosas en la parte de arriba de dicha construcción un barandal, fijado a este una lona donde se visualiza una imagen femenina con camisa color roja, al costado

derecho se observan letras blancas "**ELENA RUBIO**" y de bajo de estas letras "**PRESIDENTA MUNICIPAL**" inferior de estas letras se visualiza con letras mas pequeñas "**ABIGAIL MÁRQUEZ**" y abajo de estas "**SUPLENTE**", abajo esta un cuadro pequeño con fondo blanco, con un imagen pequeña con 3 colores, verde, sobre de este la letra "**P**", blanco sobre de este la letra "**R**", y rojo sobre este la letra "**I**", Abajo de este la palabra "**HIDALGO**". A la izquierda se observa la frase "**QUE JACALA NO SE QUEDE ATRAS**", seguido de la leyenda a "**A HIDALGO**", y abajo de esta con letras rojas mayúsculas "**NADA LO DETIENE**". Con letras verdes, y con letras pequeñas, más abajo de esta leyenda dice con letras negras y minúsculas unas direcciones de redes sociales "**f prihidalgo**" despues una imagen de un ave "**prihidalgo**" y enfrente de esta un logo en un circulo de una red social con las letras "**pri hidalgo**", y mas abajo con letras pequeñas "**www.pri.org.mx**", para constatar lo aquí manifestado se toma evidencia fotográfica. -----



V. ESTUDIO DE FONDO

Metodología de estudio

- 26. Delineada la controversia a resolver y las especificaciones previas, lo procedente es establecer la manera en que este Tribunal atenderá los motivos de agravio expuestos por el actor.

27. En esa tesitura, al ser solo un motivo de agravio relacionado con la causal de nulidad prevista en el artículo 385, fracción VIII y de decretarse la procedencia de la causal genérica por la existencia de violaciones a los principios constitucionales de legalidad, certeza, independencia e imparcialidad en el proceso electoral 2019-2020, es que el examen de dicho agravio se realizara de manera directa.
28. Todo lo anterior sin que se traduzca en alguna afectación jurídica en perjuicio de las partes, dado que no es la forma cómo los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino la posible omisión de estudio en que se pueda incurrir⁵.

Acceso a la impartición de justicia, exhaustividad y suplencia en la deficiencia de la queja

29. En cuanto a los tópicos que al rubro se señalan, es primordial establecer en primer término que este Tribunal está obligado conforme al artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal, a ejercer una tutela judicial o acceso efectivo a la justicia.
30. La norma referida dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.
31. De lo estipulado por el dispositivo constitucional, se desprende que el monopolio del Estado para impartir justicia, constituye la finalidad sustancial de la función jurisdiccional del Estado.
32. En dicha finalidad estatal se encuentra implícita la obligación de los tribunales de otorgar una justicia completa, la cual implica que la autoridad que conoce de una controversia, emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos pues con ello se garantiza al justiciable la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación del Derecho al caso concreto, se resuelve en forma plena, completa e integral, si le asiste o no la razón sobre los derechos que aduce vulnerados.

⁵ Jurisprudencia 4/2000. AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

33. Atentos a lo anterior, se tiene que el concepto de justicia completa está relacionado con el principio de exhaustividad, pues sólo es posible dictar una sentencia si el juez estudia de manera exhaustiva todos los hechos planteados en la controversia y valora cada una de las pruebas ofrecidas. Apoya lo dicho, el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 12/2008 de rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**
34. Así, el principio de exhaustividad impone el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.
35. En consonancia con los párrafos anteriores, y a fin de establecer un catálogo de principios imprescindibles en la resolución del asunto que se planteó por parte de los Actores, de conformidad con el artículo 69 de la Ley, este Tribunal está obligado a suplir la deficiencia u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.
36. En ese sentido debe señalarse que la figura jurídica de la suplencia de la queja, atendiendo a su significado y a lo previsto por la disposición legal, consiste en una prerrogativa que se le otorga al quejoso en la que el juzgador le da sentido o razonamiento a lo expresado en el escrito de inconformidad a través de los motivos de disenso, siempre y cuando de los hechos expuestos se advierta el agravio, aún cuando no esté explicado, o bien, se explique pero expresamente no se mencione el derecho afectado; sin que la suplencia a la que se refiere la ley llegue al extremo de **a)** incorporar elementos fácticos al escrito del inconforme, sino solo interpretar la causa de pedir, razón o motivo de agravio y **b)** valorar elementos de prueba que no fueron allegados al juicio.
37. Así, la suplencia de la queja abarca las deficiencias que presenten los planteamientos formulados por el accionante, esto es, sólo opera respecto de los agravios que se hagan valer ante la autoridad que deba resolver el medio impugnativo, cuando éstos son deficientes más no que éstos abarquen el que la autoridad responsable deba sustituirse respecto de la carga procesal probatoria que corresponde al accionante.
38. Es por lo anterior, que es menester de este Tribunal resolver la controversia que se plantea bajo los principios anteriormente señalados; es decir, el Pleno de este órgano jurisdiccional debe velar por una acceso a la justicia y una tutela judicial efectiva completa y exhaustiva, y si fuese necesario y procedente, suplir la

deficiencia en la expresión u omisión de los agravios, pero siempre bajo una línea apegada a la legalidad.

Precisiones y marco normativo sobre el uso de símbolos religiosos en propaganda electoral

39. En el artículo 24 de la Constitución Federal establece el derecho sustancial de libertad religiosa, pero también sus límites:

Artículo 24. Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. **Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.**

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

***Lo resaltado es propio**

40. Como se advierte de su redacción, en el artículo 24 de la Constitución Federal se establece el derecho de libertad religiosa, así como la prohibición expresa de utilizar la religión con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

41. En ese tenor, en el artículo 40 del mismo ordenamiento se prevé:

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, **laica** y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

***Lo resaltado es propio**

42. Del contenido de esa norma, se advierten los atributos organizativos y políticos del Estado Mexicano entre los cuáles se identifica su carácter laico.

43. Por su parte, en el artículo 130 de la Constitución Federal se establece que:

Artículo 130. El principio histórico de la **separación del Estado y las iglesias** orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

***Lo resaltado es propio**

44. En ese sentido, el principio de laicidad previsto en los artículos 24, 40 y 130 constitucionales, se deben interpretar como un mandato de optimización de la norma fundamental, cuya fuerza vinculante directa trasciende al resto del orden normativo.
45. En ese orden de ideas, para estimar que una conducta es violatoria del principio de laicidad previsto en los artículos 24, 40 y 130 de la Constitución Federal, es necesario que se acredite el uso de símbolos religiosos, así como expresiones o alusiones religiosas **en la propaganda electoral**.
46. Por lo que respecta a la definición y prohibiciones en materia de propaganda electoral, el Código Electoral, prevé:

Artículo 127. La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan y difundan los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y las coaliciones, sus candidatos, fórmulas, planillas, y los Candidatos Independientes; así como sus simpatizantes.

[...]

La propaganda estará sujeta a las limitaciones siguientes:

[...]

IV. No se deberán emplear símbolos, distintivos, signos, emblemas, figuras y motivos extranjeros que se relacionen con el racismo o la religión;

[...]

***Lo resaltado es propio**

47. Esto es así, ya que el mismo Código Electoral, dispone expresamente la prohibición de emplear símbolos, distintivos, signos, emblemas, figuras que se relacionen con la religión en publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan y difundan los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y las coaliciones, sus candidatos, fórmulas, planillas, y los Candidatos Independientes; así como sus simpatizantes.
48. También el mismo Código Electoral, establece las reglas para la colocación de propaganda electoral:

Artículo 128. En aquellos casos en los que las autoridades concedan a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, las autoridades estatales y municipales deberán dar un trato igualitario en el uso de los locales

públicos a todos los partidos políticos y candidatos que participan en la elección.

En la colocación de propaganda política y electoral los partidos políticos y candidatos observarán las siguientes reglas:

I. Podrá colgarse en bastidores y mamparas, siempre que no los dañen, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o la circulación de peatones y se observe lo dispuesto por este Código;

II. Podrá colgarse, fijarse o pintarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso por escrito del propietario;

III. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, transporte público concesionado, árboles o reservas ecológicas, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;

IV. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos, construcciones de valor histórico, cultural o artístico, instalaciones escolares, zonas arqueológicas e históricas, ni en edificios públicos o vehículos oficiales;

V. Podrá colgarse o fijarse en lugares de uso común que determinen los organismos electorales previo acuerdo con las autoridades correspondientes, estos espacios serán asignados mediante el sorteo entre los partidos políticos y Candidatos Independientes contendientes; y

VI. No podrán emplearse sustancias tóxicas ni materiales que produzcan un riesgo directo para la salud o que contaminen el medio ambiente. Toda la propaganda impresa será reciclable y preferentemente deberá elaborarse con materiales reciclados o biodegradables. Los partidos políticos y Candidatos Independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

La propaganda electoral colocada en la vía pública, deberá ser retirada por los propios partidos dentro de los treinta días naturales siguientes al término de la Jornada Electoral en que participen. De no hacerlo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, solicitará a la autoridad municipal respectiva que proceda a realizar el retiro de propaganda, con la consecuencia de que el costo de los trabajos hechos por el Municipio será descontado del financiamiento que reciba el partido político infractor.

La violación a este artículo será sancionada en términos de lo dispuesto en este Código.

49. De la porción normativa descrita con anterioridad, tenemos claras las reglas que tienen que seguir los partidos políticos o candidatos para la colocación de propaganda política y electoral.

50. Si bien, el Código Electoral contempla entre sus causales de nulidad, la siguiente:

Artículo 385. Son causales de nulidad de una elección, cuando:

[...]

VIII. Cuando se acredite la utilización de símbolos religiosos o la intervención de ministros de culto a favor de las candidaturas o partidos ganadores y sea determinante para el resultado de la misma.

51. Del mismo modo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha delimitado los alcances del principio de laicidad en el ámbito electoral mexicano, al señalar que el criterio de que el principio de separación entre el Estado y la Iglesia no se traduce en una forma de anticlericalismo o rechazo a determinada religión o, incluso a cualquier forma de ateísmo o agnosticismo, sino que se debe entender como un mandato de neutralidad religiosa, que conlleva la prohibición de utilizar en la propaganda electoral cualquier alusión de esa naturaleza, puesto que con la norma se pretende evitar coaccionar moralmente al electorado y así garantizar la libre participación en las contiendas electivas. Criterio contenido en la tesis XVII/2011, de rubro "IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL".⁶

52. Asimismo, en la tesis XXII/2000, de rubro "PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE UTILIZAR SÍMBOLOS, EXPRESIONES, ALUSIONES O FUNDAMENTACIONES DE CARÁCTER RELIGIOSO, ES GENERAL."⁷, la Sala Superior sostuvo que la prohibición impuesta a los partidos políticos de utilizar los símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso, no se debe entender limitada a los actos desplegados con motivo de la propaganda inherente a la campaña electoral, sino que está dirigida a todo tipo de propaganda a que recurran los institutos políticos en cualquier tiempo, por sí mismos, o a través de sus militantes o de los candidatos por ellos postulados.

⁶ Tesis XVII/2011. IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL.- De la interpretación histórica del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del diverso 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativo al principio histórico de separación entre las iglesias y el Estado, se advierte que abarca la noción de estado laico, que implica por definición, neutralidad, imparcialidad, más no conlleva una noción de rechazo a las diferentes iglesias o anticlericalismo. Ahora bien, el citado principio también establece la prohibición a los partidos políticos de utilizar en la propaganda electoral alguna alusión religiosa directa o indirecta, pues busca evitar que puedan coaccionar moralmente a los ciudadanos, garantizando su libre participación en el proceso electoral. En este sentido, la citada prohibición, busca conservar la independencia de criterio y racionalidad en todo proceso electivo evitando que se inmiscuyan cuestiones de carácter religioso en su propaganda electoral, porque podrían vulnerar alguna disposición legal o principios constitucionales.

⁷ Tesis XXII/2000. PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE UTILIZAR SÍMBOLOS, EXPRESIONES, ALUSIONES O FUNDAMENTACIONES DE CARÁCTER RELIGIOSO, ES GENERAL.- Del análisis del artículo 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 182 del propio Ordenamiento, se llega a la conclusión de que la prohibición impuesta a los partidos políticos de utilizar los símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso, no debe entenderse limitada a los actos desplegados con motivo de la propaganda inherente a la campaña electoral, sino que está dirigida a todo tipo de propaganda a que recurran los institutos políticos en cualquier tiempo, por sí mismos, o a través de sus militantes o de los candidatos por ellos postulados.

53. Siguiendo esa línea jurisprudencial, se concluye que en la Constitución Federal y en la legislación mexicana, se protege el Estado laico, generando un mandato de neutralidad religiosa del Estado, de los partidos políticos y, en general, del sistema electoral mexicano.
54. En ese orden de ideas, para estimar que una conducta es violatoria del principio de laicidad previsto en los artículos 24, 40 y 130 de la Constitución Federal, **es necesario que se acredite el uso de símbolos religiosos, así como expresiones o alusiones religiosas en la propaganda electoral.**
55. Por lo anterior, es preciso que se concluya que el artículo 130 de la Constitución Federal tiene como finalidad regular las relaciones entre las iglesias y el Estado, preservando el principio constitucional histórico de la separación entre éstos, así como garantizar la libertad de culto de los ciudadanos participantes en el procedimiento electoral de que se trate, a efecto de mantener libre de elementos religiosos al procedimiento de renovación y elección de las personas que han de integrar los órganos del Estado.
56. Además que, existe una prohibición constitucional dirigida a los partidos políticos y candidatos en su propaganda de no obtener utilidad o provecho lícito de una figura o imagen que represente una determinada religión; emplear expresiones religiosas; usar alusiones de carácter religioso; o utilizar fundamentaciones de carácter religioso. La cual, busca conservar la independencia de criterio y racionalidad en todo proceso electivo evitando que se inmiscuyan cuestiones de carácter religioso en su citada propaganda electoral, porque **podrían vulnerar alguna disposición legal o principios constitucionales**⁸.
57. En ese sentido, dado que se trata de una controversia en la que se plantea una infracción a los principios de laicidad y separación de iglesia-Estado en un proceso electoral, es necesario analizar: **1. El sujeto que fue denunciado** (elemento personal), **2. El contexto en el que surgieron los hechos** (circunstancias de modo, tiempo y lugar) la manera en la que se desarrollaron y el contenido de los mensajes, **para poder evaluar si la infracción impactó en el proceso electoral**⁹.

⁸ Véanse la jurisprudencia 39/2010, con el título: "PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN". Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 35 y 36, así como la tesis XVII/2011, bajo el rubro: "IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, página 61.

⁹ Este criterio fue adoptado en la sentencia SUP-JRC-327/2016 y acumulado.

VI. CASO CONCRETO

58. Es importante precisar que, la constancia de mayoría es otorgada a favor de "Ma Magdalena Rubio Pérez" y que si bien los actos reclamados por le inconforme son en contra de "Elena Rubio Pérez", para esta Autoridad no le queda duda de que se trata de la misma persona, toda vez que, es un hecho conocido que los candidatos pueden usar el nombre o sobrenombre con el que son conocidos en su comunidad, en suma que dicha situación no fue controvertida o desvirtuada por el tercero interesado, quien es la representante del PRI, es decir del mismo partido político al que pertenece Ma Magdalena Rubio Pérez y/o Elena Rubio Pérez, y este al realizar una aceptación tácita sobre este hecho, es que es posible advertir que se trata de la misma persona.
59. Aclarado lo anterior, se tiene al actor aduciendo que "Ma Magdalena Rubio Pérez" empleó símbolos religiosos en propaganda electoral, así mismo, que dicha propaganda consistente en una lona, la cual fue colocada en la parte superior de una capilla dentro de la cual se encuentran una figura de la Virgen de Guadalupe.
60. El actor aduce que se cometieron violaciones graves al principio de laicidad, consagrado en los artículos 24 y 130 de la Constitución Federal, así como la prohibición expresa en cuestión de propaganda establecida en el artículo 127, fracción IV del Código Electoral, así como una violación a los principios constitucionales en la materia como el legalidad, certeza, independencia e imparcialidad.
61. Consecuentemente, existe la exposición de un hecho que se estima violatorio de algún principio o precepto constitucional en concepto del promovente que afectó los resultados de la elección de Ayuntamientos en el estado.
62. Derivado del material probatorio, consistente en la oficialía electoral, y que de la cual es posible advertir que en la propaganda, consistente en la lona, no se emplearon símbolos religiosos, por ende, no es posible apreciar que esta propaganda haya tenido un contenido religioso que tuviera por objeto vincular un determinado credo con la campaña de la entonces candidata postulada por el PRI "Ma Magdalena Rubio Pérez", ya que únicamente se aprecia que la lona se colocó en un barandal de la parte de arriba de una construcción de color rosa, con una entrada en forma de arco sin puerta, una ventana sin protección, y al fondo dos imágenes religiosas.



63. De la imagen anterior y de lo descrito en la oficialía electoral de fecha veintiséis de septiembre realizada por el Consejo Municipal, es que se evidencia que en cuanto hace a la propaganda electoral consistente en la lona, no se acredita el uso de símbolos religiosos, ya que en primer lugar de la fotografía solo se puede acreditar la ubicación de la colocación de dicha lona, aunado a que tampoco obran referencias o manifestaciones tendentes a vincular las imágenes religiosas que se encuentran en la construcción sobre la cual se colocó dicha propaganda con el desarrollo de la campaña.
64. En razón de ello, este Tribunal concluye que no hay medios de prueba que acrediten el uso de símbolos religiosos en la propaganda electoral, pues en modo alguno existe alusión directa o indirecta a religión alguna, no se llamó al voto tomando en consideración aspectos ideológicos, biográficos, históricos, o sociales que implicaran una referencia religiosa.
65. Ahora, si bien es cierto, la colocación de la propaganda es en un inmueble donde hay imágenes religiosas, también lo es que, ello no implica el uso de símbolos religiosos pues, a juicio de este órgano jurisdiccional, no se acredita que la conducta impugnada tuviera, de manera inequívoca, el propósito de aprovechar el inmueble con imágenes religiosas en el que se colocó la lona de la entonces candidata "Ma Magdalena Rubio Pérez", por el PRI, como un elemento para ganar adeptos apelando a la fe de las personas o generando algún tipo de asociación entre su campaña y símbolos religiosos.

66. Lo anterior no es dable, ya que tampoco existe prohibición expresa sobre la colocación de la propaganda electoral en el lugar que describe el accionante y la propia autoridad investigadora en su oficialía electoral, por lo que no constituye esto algún tipo de violación a la normativa electoral, más en específico a las reglas previstas en el artículo 128 del Código Electoral.
67. En ese sentido, para considerar que una conducta es violatoria del principio de laicidad previsto en los artículos 24, 40 y 130 de la Constitución Federal, es necesario que se acredite la utilización de símbolos religiosos, así como expresiones o alusiones religiosas **en la propaganda electoral**, lo que no ocurrió en la especie.
68. A partir del análisis anterior, es posible concluir que la conducta de la candidata "Ma Magdalena Rubio Pérez", aunado a que no constituye la utilización de propaganda electoral con símbolos religiosos, ello no tuvo una difusión relevante, ya que no manifestó que fuera creyente, ni tuvo finalidad de generar un beneficio electoral buscando crear empatía con aquellas personas que profesaran la religión con las que se asocian dichos símbolos, tampoco se coaccionó el ánimo del electorado, ni se solicitó que se votara por ella con base en esa creencia.
69. Sumado a lo anterior, tampoco existe prueba indubitable que haga suponer que la propaganda denunciada tenga un impacto directo en el proceso comicial de mérito o que interfieran en el electorado al momento de decidir su voto.
70. Por tanto, tomando en consideración los elementos enunciados y las características del elemento probatorio, consistente en la oficialía electoral, es claro que en forma alguna violentan las disposiciones en materia de propaganda electoral y menos aún el principio de separación iglesia-Estado.
71. No obstante, debe señalarse que la limitación que tienen los partidos políticos de no utilizar símbolos, expresiones o alusiones religiosas en su propaganda, prevista en el artículo 127 fracción IV del Código Electoral, tiene dos elementos: el uso de símbolos religiosos y que ese uso busque persuadir al electorado para obtener el voto (intencionalidad).

72. Aunado a ello, la prohibición tiene la finalidad de impedir que algún partido político o candidato, pueda llegar a coaccionar mediante presión moral o religiosa a los ciudadanos, para que voten por esa opción política. Es decir, la prohibición tiene como fin garantizar la libertad de conciencia de los participantes en el proceso electoral, para no afectar la autenticidad de las elecciones y la libertad del voto.¹⁰
73. Con base en lo anterior, este Tribunal declara **infundado** el agravio en estudio, ya que se considera que no hay elemento alguno que permita suponer que la otrora candidata "Ma Magdalena Rubio Pérez" persuadió a los electores del Municipio de Jacala de Ledezma, para votar por su opción política, lo cual se evidencia del análisis de las pruebas.
74. En consecuencia, se **confirman** los resultados del Cómputo Municipal, el otorgamiento de la Constancia de Mayoría a favor de Ma Magdalena Rubio Pérez y la Declaración de Validez de la Elección de Ayuntamiento de Jacala de Ledezma, Hidalgo, para el Proceso Electoral Ordinario 2019-2020 en el Estado de Hidalgo.

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara **infundado** el agravio hecho valer por el accionante.

SEGUNDO.- Se **confirman** los resultados del Cómputo Municipal, el otorgamiento de la Constancia de Mayoría a favor de Ma Magdalena Rubio Pérez y la Declaración de Validez de la Elección de Ayuntamiento de Jacala de Ledezma, Hidalgo, para el Proceso Electoral Ordinario 2019-2020 en el Estado de Hidalgo.

TERCERO. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese en los términos previstos en autos.

Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

¹⁰ Criterio consultable en la sentencia SUP-REC-1468/2018

Así lo resolvieron y firmaron por UNANIMIDAD las Magistradas y el Magistrado que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la Secretaria General que autoriza y da fe.